



Ref.: IMPUGNACIÓN TUTELA

Accionante: JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL

Accionado: ALEJANDRA AZCARATE Y OTROS

Radicación 2021-00300

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de **segunda instancia** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, mayor y domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ALEJANDRA AZCARATE, LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO, MONICA RODRIGUEZ, ANGELA PIEDRAHITA, SINDY VALBUENA, MANUELA, AMARA LEGUIZAMON PASCAZA, LIZ ARIZA CRUZ, FUNDACION ANIMAL LOVE, FUNDACION CHOCA LA PATA y CONJUNTO RESIDENCIAL ÁBACO P.H.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **VIDA, BUEN NOMBRE, HONRA, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE CULTOS Y HABEAS DATA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Adujo el accionante que el 21 de marzo de 2021 la señora ALEJANDRA AZCÁRATE, figura pública reconocida, publicó en sus redes sociales de TWITTER e INSTAGRAM una historia que, según su versión, demuestra un maltrato animal, sin tener mayor conocimiento, manifiesta que unos vecinos de un edificio en Bogotá le enviaron videos de un perrito que se encuentra en el balcón de un apartamento "dejándolo sin comer y sin agua durante días, que no lo entran, que lo dejan mojarse y lo patean", video que no supera los 4 minutos que acompañó de una publicación que dice:

"Les robo este tiempo adicional pidiéndoles ayuda...ojalá me puedan dar la mano difundiendo los videos que les voy a mostrar enseguida donde hay evidencia de maltrato animal... así que quiero denunciar al protagonista de esta historia porque sus vecinos quienes me han contactado, ESA DIRECCION POR SUPUESTO LA ANEXARE LA DEL EDIFICIO, han hablado con la administración del edificio y la respuesta de este MISERABLE y de su esposa que no sé cuál de los dos es más cretino ha sido que si la perrita es de ellos pueden hacer lo que quieran según entiendo por la información que me ha llegado este infeliz es un "honorable" abogado y pastor."

Refiere que igualmente la señora Azcárate publicó en su INSTAGRAM foto de su can refiriéndose al caso y que, debido a esas publicaciones en sus redes sociales, que considera fuera de contexto, y al ser una influenciadora de alto impacto, varias personalidades de Colombia la vieron y compartieron, por lo que fue objeto de ultrajes, insultos, maltratos y hasta amenazas en su contra.

Relata los varios comentarios que los demás tutelados hicieron con relación a esas publicaciones con las que estima vulnerados los derechos invocados en esta acción.

Manifiesta que, debido a las injurias, amenazas de muerte y persecuciones de las que ha sido víctima junto con su familia se vio obligado a salir de su domicilio con su cónyuge dejando a sus hijos con una niñera por la tristeza que les generó la separación del animal, con el fin de ponerse a salvo y garantizar la protección de los derechos de su mascota.

Afirma que su mascota se encuentra en perfectas condiciones de salud en una finca donde le brindan los cuidados adecuados y recomendados por su médico veterinario.

Señala que la información que se ha divulgado es falsa por lo que se vulnera su derecho al buen nombre y honra.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a los accionados eliminar toda publicación realizada en que se le incrimine como presunto maltratador de animales; se ordene que presenten excusas públicas, a través de video a su favor en sus redes sociales y a la Comunidad Cristiana de Colombia por los ultrajes y declaraciones mendaces; y se ordene a la accionada Luz Adriana Velasco Peinado retractarse de su amenaza de muerte realizada en el perfil de su red social FACEBOOK.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), ordenó notificar a los accionados, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo (5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) mediante el proveído impugnado dispuso NEGAR la acción al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos como la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad penal, para que dirima el conflicto que se evidencia tiene el accionante con los accionados.

VII.- IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante reiterando que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que reclama se acceda a sus pretensiones.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1. La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

En su jurisprudencia, concretamente en la sentencia T 131 de 1998 la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original).

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa los derechos fundamentales.

Como lo pretendido por el accionante es la protección del derecho al BUEN NOMBRE, hay que decirse lo siguiente:

El artículo 15 de la Constitución Política establece como Derecho fundamental el BUEN NOMBRE:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental del habeas data comprende tanto la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualice y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentre consignada en las bases de datos, como la de que las instituciones conozcan su comportamiento en el área correspondiente.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación a los

derechos fundamentales invocados por el accionante ante las publicaciones efectuadas y compartidas por medio de las redes sociales por los accionados en contra del accionante.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **CONFIRMADO**, por lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

En este caso **no** se observa satisfecho el requisito de subsidiariedad para que se abra vía la acción de tutela por cuenta de expresión en redes sociales.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia SU420/19, dijo:

“67. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

(...)

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”

En el presente caso la inconformidad del accionante estriba en que por los accionados se publicaron y compartieron en redes sociales videos e información en su sentir falsa que atenta contra su buen nombre y honra, entre otros, por lo que pretende a través de esta acción se les ordene eliminar ese contenido en el que se le incrimina como presunto maltratador de animales y que presenten excusas y retractación públicas, a través de las mismas redes sociales (Twitter, Instagram y Facebook).

De las pruebas aportadas con la demanda no se desprende que el acá accionante haya acudido a la fuente de esa información, esto es, ante cada uno de los accionados con el propósito de que rectificaran la información publicada, o en palabras de la Corte en el aparte transcrito de la SU 420/19 que haya elevado **“Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación”**.

Tampoco se aportó constancia de que el accionante haya reclamado ante las plataformas donde afirma se publicó la información que motiva su descontento, como lo señaló en el hecho décimo noveno de la demanda, nada

de lo cual acreditó.

Es decir, que, no cumplidos esos dos presupuestos de acudir directamente ante los accionados y a las plataformas, torna en improcedente este mecanismo, como ya se advirtió, lo que resulta suficiente para negar el amparo deprecado.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por lo antes señalado.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 22 de abril de 2021, proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11abfe8c06dee7044ec2517a712624847fa2bac8a1b37173a7593b58cf450e51**
Documento generado en 02/06/2021 03:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>